

VISTO:

El Expte. D-166-07 D.E. A-9743-07 INTENDENTE MUNICIPAL – Eleva los Proyectos de Cálculo de Recursos, Presupuesto y Ordenanza Fiscal Impositiva para el Presupuesto 2008.- Anex. D-156-07 D.E. A-9621-07 –Prórroga para elevación hasta el 15/11/07; I-31-07 –prórroga hasta el día 16/11/07.-

CONSIDERANDO:

El crecimiento cuali y cuantitativo de nuestra ciudad que requiere de un tratamiento responsable de las previsiones para poder dar respuesta a tal acrecentamiento, objeto que de ninguna manera se lograría con medios insuficientes.-

A la hora de hablar de tributos se puede caer fácilmente en una actitud demagógica, lo que resulta tentador, pero la prudencia aconseja que cuando hay que tomar este tipo de decisiones debe primar la responsabilidad social con criterio de equidad.-

A su vez la comparación con otras ciudades de características similares de nuestra provincia, nos muestran que las previsiones de gastos y recursos de nuestro Municipio guarda proporcionada relación con los presupuestos de estos distritos.-

En la nueva concepción de los municipios modernos está la de una gran importancia para la tasa de seguridad e Higiene que grava la actividad económica hasta convertirse en la más importante de las estructuras tributarias locales. Y lo innovador en esta cuestión es que se lleva al universo de contribuyentes a que realicen el cálculo de la autodeterminación con base imponible en ingresos brutos, con más la modificación de alícuotas y mínimos, lo que lleva a estimar para el ejercicio 2008 la suma por ese concepto de alrededor de \$ 6.000.000 cálculo de recaudación prudente.-

Alumbrado Público. Este H.C.D. contempló la afectación para la Seguridad Pública en el Partido de Pergamino de \$ 700.000 proveniente de la recaudación de esta tasa. En este sentido y tratando de reeditar la propuesto en el ejercicio anterior y dada la exigente demanda de la ciudadanía en cuanto a seguridad pública es que el estado municipal no debe estar ausente en coadyuvar a enfrentar esa problemática. La afectación de tal monto permitirá dar continuidad a políticas municipales tales como el funcionamiento de la patrulla urbana, subsidio a las reparticiones locales de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, aportes al funcionamiento de la Escuela de Policía, funcionamiento del sistema de servicios de emergencias ciudadana Alerta Pergamino -108-, sistema de alerta silenciosa (SAS) y cámaras de monitoreo.-

El estado municipal como ejemplo de la dignidad de los trabajadores debe ir al frente de las adecuaciones salariales por lo que se preven afectaciones para afrontar tales incrementos. A eso debe sumarse que en ejercicios anteriores se produjo la incorporación a planta permanente de los trabajadores que se encontraban en situación de inestabilidad.-

A su vez preven inversiones de esos aportes también en salas de salud -12 de Octubre y J.A. de la Peña-; pavimentación,

repavimentación entre otras de Bv. Paraguay, bici senda; cordones cuneta; servicio de provisión de agua potable y extensión de redes cloacales. Conservación de espacios públicos. Reparación de playones deportivos; ampliación de la pileta del Parque Municipal; fortalecimiento de políticas de promoción cultural; obras y mejoras en localidades de campaña.-

Que con respecto a los incrementos tributarios propuestos por el D.E. se realizaron modificaciones que acerquen tales aumentos a las capacidades de los sectores afectados.-

POR LO EXPUESTO:

El Honorable Concejo Deliberante, en la Asamblea de Concejales y Mayores Contribuyentes celebrada el día 11 de enero de 2008, aprobó por mayoría la siguiente

ORDENANZA

ARTICULO 1°.- Apruébase la Ordenanza Fiscal e Impositiva para el Ejercicio 2008, conformada por el texto de la Ordenanza Fiscal e Impositiva 2007, con las modificaciones que se especifican a continuación:

1) Modificaciones propuestas a la Ordenanza Fiscal

TITULO SÉPTIMO: DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FISCALES

ARTICULO 37 inciso A RECARGOS MORATORIOS

Incrementátese los porcentajes indicados en los puntos I y II siendo los que regirán 3% mensual para cada caso (0,10% diario).

ARTICULO 38

Agréguese en el final del artículo el siguiente texto “ solamente en los casos en que sean solicitado y la causa sea motivada por errores de la Administración”

TASA DE ALUMBRADO PUBLICO

ARTICULO 183

Agréguese el siguiente texto a continuación del final del artículo, remplazándose el punto final por coma (,) ; “situación que deberá ser comunicada al D.E. por el contribuyente o responsable”.

ARTICULO 184

Agréguese en el final del artículo el siguiente párrafo: Cuando en el inmueble se produzcan modificaciones en especial vinculadas al alta o baja y/o modificaciones en la conexión eléctrica domiciliaria, las mismas deberán ser comunicadas por los contribuyentes y/o responsables.

ARTICULO 186

Agréguese a continuación de la palabra título: coma (,) "previa solicitud del contribuyente en los casos de puntos 2 y 3"

TITULO VIGESIMOPRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 241

El texto " Facúltase al D.E. a unificar en situaciones similares la tasa de Limpieza y Conservación y Alumbrado Público , a pedido del contribuyente y con condición de no registrar deuda" pasa a formar parte del artículo 242 a continuación del punto final del mismo.

ARTICULO A INCORPORAR

Facúltase al Departamento Ejecutivo a disponer un reempadronamiento obligatorio de los contribuyentes bajo las modalidades que por reglamentación se establezca.

II) Modificaciones propuestas a la Ordenanza Impositiva

TASA POR CONSERVACION, REPARACION Y MEJORADO DE LA RED VIAL MUNICIPAL

ARTICULO 37

Modifícase el mínimo anual de tributación siendo el importe que regirá el de \$ 20.00 y modifícase el mínimo por cuota siendo el importe que regirá el de \$ 30.00.-

Establécense las fechas de vencimientos para el ejercicio 2008:

ANT. Nº	VENCIMIENTO
1	10/03/2008
2	09/06/2008
3	08/09/2008
4	08/12/2008

DERECHOS DEL CEMENTERIO

ARTICULO 39 IV

Establécense las fechas de vencimientos en ARTICULO 39 PUNTO VI VARIOS a) I) 30 de mayo de 2008 y II) 31 de octubre de 2008.

TASA ALUMBRADO PUBLICO

ARTICULO 41

Las unidades funcionales cocheras abonarán el 50% de la tasa

ARTICULO 43

Establécense los siguientes vencimientos para el ejercicio 2008

a) inmuebles artículos 184 inc a) y 185 inc a) O.F.

ANTICIPO	VENCIMIENTO
1	15/01/2008
2	17/02/2008
3	16/03/2008
4	15/04/2008
5	14/05/2008
6	15/06/2008
7	15/07/2008
8	13/08/2008
9	15/09/2008
10	15/10/2008
11	16/11/2008
12	15/12/2008

b) inmuebles artículo 184 inc b) y 185 inc. b) O.F.

ANTICIPO	VENCIMIENTO
1	14/02/2008
2	13/04/2008
3	16/06/2008
4	15/08/2008
5	15/10/2008
6	15/12/2008

TASA POR SERVICIOS SANITARIOS

ARTICULO 48

Incrementátase el importe de \$ 650 siendo el nuevo importe el de \$ 815.

ARTICULO 76

Establécense los vencimientos para el ejercicio 2008

ANTICIPO N°	VENCIMIENTO
1	10/01/2008
2	12/02/2008
3	12/03/2008
4	11/04/2008
5	12/05/2008
6	11/06/2008
7	11/07/2008
8	13/08/2008
9	12/09/2008
10	10/10/2008
11	12/11/2008
12	12/12/2008

ARTICULO 77 BIS

Modifícase el factor multiplicador de 1,25 por el que regirá de 1,58.

TASA POR LIMPIEZA Y CONSERVACION DE LA VIA PUBLICA

ARTICULO 82

Modifícanse los valores mínimos siendo los que regirán:

INMUEBLES EN GENERAL

ZONAS	EDIFICADO	BALDIO
PRIMERA	24	20
SEGUNDA	22	17
TERCERA	19	15
CUARTA	17	12
QUINTA	15	10
SEXTA	9.70	4.61
SEPTIMA	7.61	4.04
DELEGACIONES	15	10

Agréguese : "En zonas no clasificadas regirán los importes de la zona sexta"

INMUEBLES UBICADOS EN COUNTRY Y/O BARRIOS CERRADOS

EDIFICADO BALDIO
19 15

ARTICULO 83

Establécense los siguientes vencimientos para el ejercicio 2008

ANTICIPO N°	VENCIMIENTO
1	14/02/2008
2	14/04/2008
3	16/06/2008
4	15/08/2008
5	15/10/2008
6	15/12/2008

ARTICULO 84 BIS

Modifícase el factor multiplicador de 1,75 por el que regirá de 2,10

Los conceptos y valores impositivos de las siguientes tasas/derechos (TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE; TASA POR HABILITACION DE COMERCIO E INDUSTRIA; DERECHO POR PUBLICIDAD Y PROPAGANDA; TASA POR INSPECCION VETERINARIA, DERECHO DE OFICINA; DERECHO DE OCUPACIÓN O USO ESPACIO PUBLICO; DERECHOS A LOS ESPECTÁCULO PUBLICO Y A LOS JUEGOS; PATENTE RODADOS; TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES; DERECHOS DE CEMENTERIO; TASA POR SERVICIOS VARIOS; TASA POR ALUMBRADO PUBLICO Y DERECHO DE ACARREO Y ESTADIA) se modifican y regirán los que se informan en Anexo I.

TASA MANTENIMIENTO DE PEATONAL

El texto fiscal e impositivo se eleva en Anexo II.

TASA POR INSPECCION DE SEGURIDAD E HIGIENE

El nuevo texto que regirá para la tasa de Seguridad e Higiene tanto en el capítulo fiscal como impositivo es elevado en el Anexo III, con modificaciones, quedando derogados todos los artículos vigentes en Ordenanza Fiscal e Impositiva 2007 de la citada tasa.

EL TEXTO NO MODIFICADO DE LA ORDENANZA FISCAL E IMPOSITIVA 2007 VIGENTE CONJUNTAMENTE CON LAS

MODIFICACIONES APROBADAS FORMARAN EL TEXTO DE LA ORDENANZA FISCAL E IMPOSITIVA 2008.-
FACULTASE AL DEPARTAMENTO EJECUTIVO A ORDENAR EL TEXTO DE LA ORDENANZA FISCAL E IMPOSITIVA.

ARTICULO 2º.- Aféctase la suma de PESOS SETECIENTOS MIL (\$ -----
----- 700.000) de la Tasa por Alumbrado Público, que serán destinados exclusivamente a gastos de Seguridad Pública en el Partido de Pergamino.-

ARTICULO 3º.- Apruébase el Cálculo de Recursos para el Ejercicio 2008 ---
----- por un monto de pesos SESENTA Y TRES MILLONES CATORCE MIL QUINIENTOS (\$ 63.014.500), cifra obtenida mediante la consideración de los niveles fijados para los tributos en la Ordenanza Impositiva.-

ARTICULO 4º.- Apruébase el Presupuesto de Gastos para el Ejercicio 2008 -
----- por un monto total de pesos SESENTA Y TRES MILLONES CATORCE MIL QUINIENTOS (\$ 63.014.500).-

ARTICULO 5º.- Apruébase los elementos que componen el Cálculo de -----
----- Recursos y el Presupuesto de Gastos para el Ejercicio 2008, que corren de fs. 13 a 41 y fs. 55 a 346 del Expte. D-166-07 D.E. A-9743/07 con las siguientes modificaciones:

Cálculo de Recursos

Incrementábase el Cálculo de Recursos elevado en la Ordenanza original debido a la inclusión de la proyección del superávit acumulado al Cierre del Ejercicio 2007 en

\$ 700.000

Ingresos no Tributarios - Tasas

Redúzcase

1210301 Red Vial Municipal del Ejercicio \$ 700.000

ARTICULO 6º.- Fijase la compensación por gastos de representación para el -----
----- mes de enero de 2008, en la suma de \$ 2.800.-

ARTICULO 7º.- Los saldos que arrojen al cierre del EJERCICIO las cuentas -----
----- de Recursos de Afectación, serán transferidos al Ejercicio siguiente, incorporándolos al Cálculo de Recursos por Decreto del Departamento Ejecutivo, correlativamente se ampliará el Presupuesto de Gastos reforzando créditos de cuentas existentes o incorporando conceptos no previstos. En ambos casos se respetará el destino al que deben ser aplicados los fondos en cuestión. La incorporación de Saldos Afectados al Cálculo de Recursos y de nuevos conceptos, al Presupuesto de Gastos, se efectuará respectando el nomenclador vigente.-

ARTICULO 8°.- Facúltase al Departamento Ejecutivo a producir -----
----- modificaciones presupuestarias por la vía del Decreto, en todos los rubros de gastos, excepto Gastos en Personal, dentro de una misma jurisdicción sin aumentar el monto global autorizado de Gastos para dicha Jurisdicción y en el Rubro Gastos en Personal y exclusivamente en ocasión de traslados por reubicaciones, atento necesidad de servicio y sin aumentar el monto global autorizado de Gastos en Personal.-

ARTICULO 9°.- Cuando el agente, como consecuencia del cumplimiento de ----- las tareas inherentes al cargo, sufra inhabilitación legal mediante bloqueo total del título para su libre actividad profesional, percibirá un adicional que será de un 25%, del sueldo de su escala. En el caso del Juez de Faltas, Contador Municipal y el Secretario de Obras y Servicios Públicos, el porcentaje de la presente bonificación podrá llegar al 50%.-

ARTICULO 10°.- Las horas extras se liquidarán tomando como base el -----
----- sueldo básico y bonificación por antigüedad exclusivamente.-

ARTICULO 11°. El funcionamiento del sistema de asignaciones familiares, -
----- estará sujeto a las disposiciones que en la materia fija la administración Nacional de Seguridad Social (ANSES) o la repartición pública que la reemplace, en lo que no se contraponga al Estatuto y Escalafón para el personal municipal y disposiciones del Superior Gobierno de la Provincia y los montos respectivos serán fijados por la ANSES, no pudiendo los mismos, ser inferiores a los vigentes al 30 de junio de 2001, los cargos políticos serán incluidos en la liquidación de las asignaciones familiares.-

ARTICULO 12°.- Suspéndase con carácter provisorio y por el año 2008, el --
----- adicional por antigüedad al que alude el artículo N° 183 del Estatuto y Escalafón para el Personal de la Municipalidad de Pergamino, Ordenanza N° 1286/86 y modificatoria, y el artículo 14 inc. d) del Estatuto y Escalafón para el personal de Obras Sanitarias de la Municipalidad de Pergamino, Ordenanza N° 1673/87 y su modificatoria.-

ARTICULO 13°.-Deróguese la Ordenanza registrada bajo el N° 6716/07.-

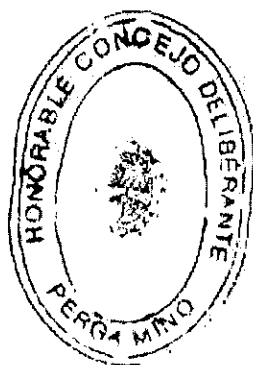
ARTICULO 14°.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 161 de la -----
----- L.O.M., facúltase al Departamento Ejecutivo a la entrega en parte de pago la unidad Renault Megane Dominio ERY 309.-

ARTICULO 15°.- El texto no modificado de la Ordenanza Fiscal e Impositiva -
----- 2007, conjuntamente con las modificaciones producidas por la presente, formarán el cuerpo de Ordenanza Fiscal e Impositiva con vigencia a partir de la fecha de su promulgación por parte del Departamento Ejecutivo.-

ARTICULO 16.- Comuníquese al Departamento Ejecutivo a sus efectos.-

PERGAMINO, enero 12 de 2008.-

ORDENANZA N° 6758/08.-



Diana Martin de Watfi
Secretaria
H. C. D. Pergamino

Cdr. FERNANDO AGUSTIN ESCOBAR
Presidente
H.C.D. Pergamino

ANEXO III

TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE

HECHO IMPONIBLE

Artículo 85: Los servicios de inspección, control y reglamentación, destinados a preservar la seguridad, salubridad, higiene y conservación del medio ambiente, necesarios para el cumplimiento de las obligaciones naturales del estado municipal, como consecuencia de la existencia de ámbitos y/o instalaciones (locales, establecimientos, oficinas, depósitos, unidades habitacionales, dependencias de cualquier tipo afectadas total o parcialmente a actividades vinculadas con la explotación económica del sujeto pasivo) destinadas a ejercer actividades comerciales, industriales, agropecuarias, mineras, locación de bienes y servicios, locación de obras, actividades de servicios y otras asimilables a tales, aún cuando se trate de servicios públicos, da lugar a la existencia de la tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.

El Departamento Ejecutivo dará el alta de las cuentas individuales para el pago de esta tasa a partir del inicio de actividades en virtud al desarrollo susceptible de habitualidad y/o potencialidad, de toda persona física o jurídica que cuente con las instalaciones mencionadas en el artículo anterior en jurisdicción de este Municipio, con prescindencia del perfeccionamiento del trámite de habilitación correspondiente.

De igual manera se procederá para los casos de la realización de actividades que requieran de la instalación o uso compartido de sistemas de telecomunicaciones inalámbricas, antenas, Pantallas parabólicas, estructuras, construcciones complementarias, quedando su titular obligado al pago según lo establecido en la Ordenanza Impositiva.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 86: Son contribuyentes de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, los titulares de los comercios, industrias, servicios, actividades primarias y toda otra actividad asimilable, alcanzados por la misma, de acuerdo a la naturaleza de la actividad desarrollada quedando obligado al pago de la tasa establecida por este Título conforme a las alícuotas, mínimos, adicionales, importes fijos e índices que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

BASE DE CÁLCULO GENERAL

Artículo 87: Salvo disposiciones en contrario de esta Ordenanza, y a los efectos de una equitativa distribución de la carga tributaria, el monto de la obligación principal de esta tasa se calculará tomando como base los ingresos brutos devengados durante el período fiscal en el ejercicio de las actividades mencionadas en el artículo 85.

A tal efecto, se considerará Ingreso Bruto, al monto total en valores monetarios, especies, o servicios, devengados por el desarrollo de actividades comerciales, industriales,

primarias, locación de bienes y servicios, locación de obras, actividades de servicios y otras asimilables a tales, aún cuando se trate de servicios públicos.

Cuando se realicen transacciones con prestaciones en especie, el ingreso bruto estará constituido por el valor corriente en plaza de la cosa o servicio entregado o a entregar en contraprestación.

Las señas, anticipos y/o pagos a cuenta, se consideran ingresos brutos devengados al momento de su efectivización.

IMPUTACIÓN DE LOS INGRESOS

Artículo 88: Los ingresos se imputarán en el período fiscal en el cual se devenguen.

En los siguientes casos especiales se entenderán devengados:

- a) En la venta de bienes inmuebles, desde el momento de la firma del boleto, de la posesión o escrituración, el que fuere anterior. Cuando estas operaciones se realicen en cuotas por plazos superiores a doce (12) meses, se considerará ingreso bruto devengado a la suma total de las cuotas o pagos que vencieran en cada período.
- b) En los casos de venta de otros bienes, incluidas aquellas efectuadas a través de círculos de ahorro para fines determinados, desde el momento de la aceptación de la adjudicación, de la facturación o de la entrega del bien o acto equivalente, el que fuere anterior.
- c) En los casos de trabajo sobre inmuebles de terceros, desde el momento de la aceptación del certificado de obra, parcial o total, o de la percepción total o parcial del precio o de la facturación, el que fuere anterior.
- d) En el caso de prestaciones de servicios y de locaciones de obras y servicios -excepto las comprendidas en el inciso anterior- desde el momento en que se facture o termine, total o parcialmente, la ejecución o prestación pactada, el que fuere anterior, salvo que las mismas se efectuaren sobre bienes o mediante su entrega, en cuyo caso el gravamen se devengará desde el momento de la entrega de tales bienes.
- e) En el caso de intereses desde el momento en que se generan y en proporción al tiempo transcurrido hasta cada período de pago de la tasa.
- f) En el caso del recupero total o parcial de créditos deducidos con anterioridad como incobrables, en el momento en que se verifique el recupero.
- g) En los demás casos, desde el momento en que se genera el derecho a la contraprestación.
- h) En el caso de provisión de energía eléctrica, agua o gas, o prestaciones de servicios cloacales, de desagües o de telecomunicaciones, desde el momento en que se produzca el vencimiento del plazo fijado para su pago o desde su percepción total o parcial, el que fuere anterior. En este caso, será admitida la imputación por el criterio de lo percibido solo si la falta de pago no implica para el usuario el corte del servicio.
- i) En los contratos de leasing, en el mes de vencimiento del plazo para el pago del canon o del ejercicio de la opción, según corresponda, o en el de su percepción, lo que fuere anterior.

En las operaciones realizadas por responsables que no tengan obligación legal de llevar libros o formular balances, la base imponible será el total de los ingresos percibidos en el período.

Artículo 89: No integraran los ingresos brutos mencionados en el artículo anterior:

- a) Los importes correspondientes a Impuestos Nacionales que incidan en forma directa sobre el precio del producto, aumentando el valor de venta de bienes o servicios; el débito fiscal del Impuesto al Valor Agregado solo podrá deducirse en los casos en que el contribuyente se encuentre categorizado como responsable inscripto en ese impuesto.
- b) Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por épocas de pago, volumen de ventas u otros conceptos similares, correspondientes al período fiscal que se liquida.

- c) Los importes que constituyen reintegro de capital, en los casos de depósitos, créditos, descuentos y adelantos y toda otra operación de tipo financiero, así como sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas u otras facilidades cualquiera sea la modalidad ó forma de instrumentación adoptada.
- d) Los ingresos correspondientes a venta de Bienes de Uso.
- e) Los importes correspondientes a mercaderías devueltas por el comprador, siempre que no se trate de actos de retroventa ó retrocesión.
- g) La parte de las primas de seguros destinadas a reservas matemáticas y de riesgo en curso, reaseguros pasivos y siniestros y otras obligaciones como asegurados.
- h) Los reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios y similares, correspondientes a gastos efectuados por cuenta de terceros, en las operaciones de intermediación en que actúen. No encuadran en el presente inciso los diferentes conceptos que desglosen en su facturación las empresas de servicios eventuales, las que deberán computar como ingresos gravados el importe total facturado a las empresas usuarias de los mismos. Tratándose de concesionarios o agentes oficiales de ventas, lo dispuesto en el párrafo anterior sólo será de aplicación a los del Estado en materia de juegos de azar y similares de combustible.
- j) Subsidios y subvenciones que otorguen los Estados Nacional, Provincial o Municipalidades, y el monto que determine el Departamento Ejecutivo del personal becario y otras formas de contratación promovidas por la Ley Nacional de Empleos (Ley nº 24.013).
- k) Las sumas percibidas por los exportadores de bienes o servicios, en concepto de reintegros o reembolsos, acordados por la Nación.
- l) Los ingresos de personas que, no teniendo número de contribuyente de esta tasa u otra similar, por no tener domicilio comercial o fiscal en el partido de Pergamino, participen de ferias o exposiciones, debidamente habilitadas, las cuales tributarán una suma fija según la Ordenanza Impositiva.

Podrá deducirse además, el importe de los créditos incobrables siempre y cuando la operación que le dio origen haya originado ingresos devengados gravados en cualquier período fiscal y pueda ser debidamente probada por el contribuyente. Por lo tanto, esta deducción nunca será procedente cuando la liquidación se efectúe por el método de lo percibido.

A tal efecto, serán consideradas causas justificadas de incobrabilidad: la cesación de pago real y manifiesta del deudor, la quiebra, el concurso preventivo, la desaparición probada del deudor, la iniciación de cobro compulsivo. Dado el caso de posterior recupero, total o parcial de los créditos deducidos por este motivo, deberá considerarse a los mismos como ingreso gravado imputable al período en que el hecho ocurra.

BASE DE CÁLCULO DIFERENCIADA:

Artículo 90: Los casos especiales detallados a continuación determinarán la base de cálculo de la presente tasa de la siguiente manera:

- 1.-) En la comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, cuando los valores de compraventa sean fijados por el Estado, por diferencia entre precio de venta y compra.
- 2.-) Comercialización mayorista y minorista de cigarrillos, cigarrros y tabaco en general, por diferencia entre precio de venta y compra.
- 3.-) Para las entidades financieras comprendidas en la Ley 21.526 y sus modificatorias, la base imponible estará constituida por la diferencia que resulta entre el total de la suma del haber de la cuenta resultado y los intereses y actualizaciones pasivas ajustada en función de su exigibilidad en el período fiscal de que se trata. Asimismo se computarán como intereses acreedores y deudores respectivamente, las compensaciones establecidas en el artículo 3ro. de la Ley Nacional 21.572 y los cargos determinados de acuerdo con el artículo 2do. inciso a), del citado texto legal. En los casos de compraventa de divisas, por responsables autorizados por el Banco Central de la República Argentina, se tomará como ingreso, la diferencia entre el precio de compra y de venta. En los casos de operaciones de préstamo de dinero realizadas por personas

físicas o jurídicas, que no sean las contempladas en la Ley N° 21.526, la base imponible estará constituida por los intereses y ajustes por desvalorización monetaria.

4.-) En la comercialización de combustibles, excepto los productores, la base imponible estará constituida por la diferencia entre los precios de compra y venta.

5.-) Para las compañías de seguros o reaseguros y de capitalización y ahorro, se considerará monto imponible aquel que implique una remuneración de los servicios o un beneficio para la entidad.

Se conceptúan especialmente en tal carácter:

a) La parte que sobre las primas, cuotas o aportes se afecte a gastos generales, de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades u otras obligaciones a cargo de la institución.

b) Las sumas ingresadas por locación de bienes inmuebles y la venta de valores mobiliarios no exenta de gravamen, así como las provenientes de cualquier otra inversión de sus reservas.

6.-) Para las operaciones efectuadas por comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes y/o cualquier otro tipo de intermediación en operaciones de naturaleza análoga, la base de cálculo estará dada por la diferencia entre los ingresos del período fiscal y los importes que se transfieran en el mismo a sus comitentes. Esta disposición no será de aplicación en los casos de operaciones de compra-venta que por cuenta propia afecten los intermediarios citados en el párrafo anterior. Tampoco para los concesionarios o agentes oficiales de venta, los que se regirán por las normas generales.

7.-) En el caso de comercialización de bienes usados recibidos como parte de pago, la base de cálculo será la diferencia entre su precio de venta y el monto que se le hubiera atribuido en oportunidad de su recepción, excepto cuando éste resulte superior a aquél, en cuyo caso no se computará para la determinación del impuesto.

8.-) En los casos de comercialización de automotores se seguirán los siguientes lineamientos:

a) Los contribuyentes cuya actividad sea la venta de vehículos automotores sin uso y que reciban en parte de pago automotores usados, liquidarán el tributo de la siguiente manera:

1) Por los automotores sin uso: Sobre el ingreso bruto que surge del importe facturado.

2) Por los automotores usados recibidos en parte de pago de unidades nuevas: Sobre el ingreso bruto que surge de la diferencia entre el precio neto de la venta del usado y el valor que se le asignó al momento de recibirlo como parte de pago.

En ningún caso en que la venta del automotor usado diera quebranto, se disminuirá el ingreso bruto declarado por ese período.

b) Cuando para la venta de automotores usados se utilice la figura de gestión para su venta, de consignación, mandato o cualquier otra similar, la base imponible estará formada por la comisión obtenida sobre el precio de venta. A los fines de establecer este precio, se estará a la valuación que sobre las unidades a vender fije la tabla de valores de la Superintendencia de Seguros de la Nación o la establecida contractualmente, la que fuera mayor. Igual tratamiento para la fijación del precio, recaerá por la venta de automotores usados por quien lo realice por cuenta propia, habiendo adquirido los vehículos para tal fin. En este caso, la base imponible está constituida por la diferencia entre el precio de compra y el de venta. Quienes desarrollen esta actividad en cualquiera de los supuestos anteriores, deberán llevar un registro especial, sellado, foliado y rubricado por el Organismo Fiscal, en el que se anotarán en forma correlativa al momento del ingreso del automotor:

a) Apellido y nombre, número de documento de identidad y domicilio del vendedor y comprador.

b) Datos del automotor (marca, modelo, tipo, origen, peso, número de chasis, motor, dominio).

c) Precio en que se efectúa la venta.

d) Fecha de ingreso.

e) Fecha de venta.

El no cumplimiento de lo dispuesto en el apartado anterior, configurará presunción de fraude y será punible con multa establecida en el artículo 37 de este Código.

Se excluye expresamente de las disposiciones de este artículo, la comercialización de vehículos usados recibidos en parte de pago de automotores sin uso.

9) En los casos de comercialización de productos agrícola-ganaderos, cuando la actividad consista en la simple intermediación, los ingresos provenientes de las comisiones recibirán el tratamiento previsto para comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores y representantes.

h) Para la actividad de Servicios Asistenciales Privados, Clínicas y Sanatorios, la base imponible estará constituida por los siguientes ingresos:

- a) De internación, análisis, radiografías, comidas, habilitación y todo otro ingreso proveniente de la actividad.
- b) De honorarios de cualquier naturaleza producidos por los profesionales en relación de dependencia.
- c) De las sumas descontadas de los honorarios de los profesionales sin relación de dependencia.

Artículo 91: A los efectos de determinar la base atribuible a esta jurisdicción municipal, cuando las actividades ejercidas por un mismo contribuyente en una, varias o todas sus etapas en dos o más jurisdicciones, pero cuyos ingresos brutos, por provenir de un proceso único, económicamente inseparable, deban atribuirse conjuntamente a todas ellas, ya sea que las actividades que ejerza el contribuyente por sí o por terceras personas, será de aplicación lo prescripto en el Convenio Multilateral. Cuando la actividad que se desarrolla dentro de la Provincia de Buenos Aires comprenda a varias comunas será de aplicación el artículo 35°) de dicha norma, a los fines de la determinación del monto que corresponda atribuir a cada jurisdicción municipal. A los efectos de la distribución, entre las distintas jurisdicciones municipales de la provincia de Buenos Aires de dicha base, se considerarán los ingresos y los gastos del último balance cerrado anterior al cierre del ejercicio fiscal, que serán de aplicación para todo el próximo ejercicio fiscal a liquidar. De no practicarse balances comerciales, se atenderán los gastos e ingresos determinados en el ejercicio fiscal inmediato anterior. A opción del contribuyente podrá abonar la tasa en función de los ingresos provenientes de la jurisdicción Pergamino siempre y cuando los importes ingresados no sean inferiores a los determinados en función de la aplicación del artículo 35 antes citado.

Será de parte del contribuyente la obligación de acreditar fehacientemente su calidad de tal, en las jurisdicciones provinciales o municipales que corresponda, mediante la presentación de declaraciones juradas, boletas de pago, número de inscripción como contribuyente, certificado de habilitación y demás elementos probatorios que se estimen pertinentes.

La presentación y/o aprobación que hagan los organismos provinciales de las declaraciones juradas presentadas por los contribuyentes no implica la aceptación de las mismas, pudiendo la Municipalidad verificar la procedencia de los conceptos y montos consignados y realizar las modificaciones, impugnaciones y rectificaciones que correspondan

INICIACIÓN DE ACTIVIDADES

Artículo 92: En los supuestos de iniciación de actividades, el titular deberá solicitar el alta como contribuyente con anterioridad a la fechas del inicio de sus actividades. Los contribuyentes que no hayan solicitado su alta como sujeto pasivo de este gravamen, abonarán las tasas que determine la Ordenanza Impositiva desde la fecha de iniciación de actividades, según los montos y mecanismos de cálculo vigentes al momento de regularizar este trámite, sin perjuicio de las demás obligaciones y/o multas.

A tal efecto, habiendo detectado esta Municipalidad la situación descrita en el párrafo anterior, intimará para que dentro de los cinco (5) días se realice la inscripción y se presenten las declaraciones juradas, abonando el gravamen adeudado con más las multas, recargos e intereses previstos en la presente ordenanza. En su defecto, la Municipalidad podrá inscribirlos de oficio y requerir por vía de apremio el pago, a cuenta

del gravamen que en definitiva les corresponda abonar, de una suma de diez veces el importe mínimo previsto para cada anticipo mensual adeudado, con más las multas, recargos e intereses previstos en esta Ordenanza.

CLÁUSULA TRANSITORIA

Artículo 93: Autorízase al Departamento Ejecutivo a realizar un llamado para regularizar la situación fiscal de los contribuyentes en los términos y plazos que el mismo disponga. A partir de su vencimiento cobrarán plena vigencia las penalidades del artículo anterior.

EXENCIONES

Artículo 94: Están exentos del pago de la presente tasa:

- 1) Exenciones Subjetivas
 - a) Los organismos o empresas pertenecientes al Estado Nacional, estados provinciales, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las municipalidades, y sus organismos descentralizados o autárquicos, salvo aquellos que realicen operaciones comerciales, industriales, bancarias o de prestación de servicios a terceros a título oneroso.
 - b) Los establecimientos educacionales privados, incorporados a planes de enseñanza oficial y reconocidos como tales por la autoridad competente, por los ingresos provenientes de la enseñanza de los ciclos inicial, primario y secundario.
 - c) Las Asociaciones, Fundaciones, excepto mutuales y aquellas que desarrollen actividades de asistencia médicas en forma de servicio prepago o similar, Colegios Profesionales, Entidades o Comisiones de fomento, asistencia social, deportivas, religiosas, científicas, artísticas y culturales, de educación e instrucción reconocidas por autoridad competente y/o con personería jurídica conforme a la legislación vigente, que no persigan fines de lucro y los ingresos estén destinados exclusivamente a sus fines. En aquellos casos que se vendan bienes o presten servicios, los mismos deberán estar destinados exclusivamente a sus afiliados.
 - d) Las cooperativas de obras y servicios públicos por las actividades específicas que a continuación se detallan:
 1. Las cooperativas de servicios eléctricos.
 2. Las cooperativas que prestan servicio público telefónico.
 3. Las cooperativas, integradas por las municipalidades y/o vecinos, que realicen las actividades de construcción de redes de agua potable o redes cloacales y/o la prestación del suministro de agua potable o la prestación del servicio de mantenimiento de desagües cloacales, dentro del partido al que pertenecen.
 4. Las cooperativas integradas por las municipalidades y/o vecinos, que realicen actividades de construcción de redes de distribución de gas natural y/o la prestación del servicio de distribución del suministro de gas natural por redes dentro del partido al que pertenecen.
 5. Las cooperativas, integradas por las municipalidades y/o vecinos, que tengan por objeto la prestación de servicios de higiene urbana, entendiéndose por tales la recolección de residuos, barrido, limpieza, riego y mantenimiento de caminos, realizados dentro del partido al que pertenecen.
 6. Las cooperativas integradas por las Municipalidades y los vecinos, que tengan por objeto la construcción de pavimentos dentro del partido al que pertenecen.
 - e) Las cooperativas de obras y servicios públicos por las actividades específicas que a continuación se detallan:
 1. Las cooperativas de servicios eléctricos.
 2. Las cooperativas que prestan servicio público telefónico.
 3. Las cooperativas, integradas por las municipalidades y/o vecinos, que realicen las actividades de construcción de redes de agua potable o redes cloacales y/o la prestación del suministro de agua potable o la prestación del servicio de mantenimiento de desagües cloacales, dentro del partido al que pertenecen.
 4. Las cooperativas integradas por las municipalidades y/o vecinos, que realicen actividades de construcción de redes de distribución de gas natural y/o la prestación del servicio de distribución del suministro de gas natural por redes dentro del partido al que pertenecen.
 5. Las cooperativas, integradas por las municipalidades y/o vecinos, que tengan por objeto la prestación de servicios de higiene urbana, entendiéndose por tales la recolección de residuos, barrido, limpieza, riego y mantenimiento de caminos, realizados dentro del partido al que pertenecen.
 6. Las cooperativas integradas por las Municipalidades y los vecinos, que tengan por objeto la construcción de pavimentos dentro del partido al que pertenecen.
 - f) Las cooperativas de obras y servicios públicos por las actividades específicas que a continuación se detallan:
 1. Las cooperativas de servicios eléctricos.
 2. Las cooperativas que prestan servicio público telefónico.
 3. Las cooperativas, integradas por las municipalidades y/o vecinos, que realicen las actividades de construcción de redes de agua potable o redes cloacales y/o la prestación del suministro de agua potable o la prestación del servicio de mantenimiento de desagües cloacales, dentro del partido al que pertenecen.
 4. Las cooperativas integradas por las municipalidades y/o vecinos, que realicen actividades de construcción de redes de distribución de gas natural y/o la prestación del servicio de distribución del suministro de gas natural por redes dentro del partido al que pertenecen.
 5. Las cooperativas, integradas por las municipalidades y/o vecinos, que tengan por objeto la prestación de servicios de higiene urbana, entendiéndose por tales la recolección de residuos, barrido, limpieza, riego y mantenimiento de caminos, realizados dentro del partido al que pertenecen.
 6. Las cooperativas integradas por las Municipalidades y los vecinos, que tengan por objeto la construcción de pavimentos dentro del partido al que pertenecen.
 - g) Las Obras Sociales sindicales, oficiales. Esta exención no alcanzará a las actividades comerciales que estas entidades realicen.
 - h) Las congregaciones religiosas reconocidas oficialmente y los institutos de vida consagrada y sociedades de vida apostólica que gocen de personalidad jurídica pública en la Iglesia Católica conforme a los términos de la Ley 24.483.
 - i) Las Cooperadoras de Instituciones Educativas Públicas que elaboren productos en sus propios establecimientos y con la participación de sus alumnos en la elaboración.
 - j) Las cooperativas de trabajo.
 - k) Los Talleres Protegidos de Producción y Centros de Día de acuerdo a lo normado en la Ley 10.592.

Exenciones Objetivas

- a) La edición de libros, diarios, periódicos y revistas, en todo su proceso de creación, ya sea que la actividad la realice el propio editor o terceros por cuenta de éste; igual tratamiento tendrán la distribución y venta de los impresos citados.
- b) Toda producción de género pictórico, escultórico, musical, teatral y cualquier otra actividad artística siempre que no esté unida a una explotación comercial.
- c) Las emisoras de radio y las de televisión, excepto las de televisión por cable, codificadas, satelitales, de circuitos cerrados y toda otra forma que haga que sus emisiones puedan ser captadas únicamente por sus abonados
- d) Las profesiones liberales desarrolladas por profesionales de nivel universitario, incluyendo corredores y martilleros públicos que ejerzan conforme a las previsiones de la Ley 10.973 de la Provincia de Buenos Aires, y terciario, en este último caso, egresados de institutos con títulos oficiales reconocidos, desarrolladas en forma unipersonal y/o asociadas entre sí y que tengan por único objeto desarrollar actividades propias de sus profesiones específicas.-
- e) Las actividades realizadas por discapacitados, cuando sean los únicos propietarios del establecimiento y lo trabajen los mismos o con la ayuda de su grupo familiar.
 - 1) Que no tengan ninguna pensión relacionada con su incapacidad.
 - 2) Que no tengan otra actividad o ingreso.
 - 3) Acompañar certificado de incapacidad, expedido por instituciones hospitalarias públicas y estudio socio-económico realizado por personal de Acción Social de la Municipalidad de Pergamino
- f) Las operaciones realizadas por asociaciones, sociedades civiles, entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, asistencia social, de educación e instrucción, científicas, artísticas, culturales y deportivas, instituciones religiosas y asociaciones obreras, reconocidas por autoridad competente, siempre que los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto previsto en sus estatutos sociales, acta de constitución o documento similar y no se distribuya suma alguna de su producido entre asociados o socios.

El beneficio establecido en el párrafo anterior no alcanza a los ingresos obtenidos por las citadas entidades cuando desarrollen actividades comerciales y/o industriales. Se excluyen de la exención prevista en este inciso a las entidades que desarrollen en todo o en parte, la explotación de juegos de azar y carreras de caballos.
- g) Las operaciones realizadas por los productores agropecuarios siempre que consistan en la comercialización de sus productos primarios sin que medie proceso alguno de elaboración, industrialización o cualquier otro que cambie su naturaleza. En tal sentido se incluyen taxativamente los siguientes códigos: NAIB 99 011110, 011120, 011130, 011140, 011211, 011212, 011220, 011230, 011240, 011250, 011310, 011320, 011330, 011340, 011390, 011410, 011420, 011430, 011440, 011450, 011460, 011490, 012110, 012120, 012130, 012140, 012150.

FORMA DE DETERMINACIÓN Y PAGO

Artículo 95: El período fiscal es el mes calendario. Los contribuyentes tributarán en forma definitiva el importe que resulte del producto de la alícuota por el ingreso bruto devengado en el período o el mínimo que fije la Ordenanza Impositiva Anual. Los contribuyentes deberán presentar en la forma y plazo que a los efectos establezca el Departamento Ejecutivo una DDJJ Informativa Anual.

Artículo 96: El monto a pagar surgirá de la aplicación de las alícuotas establecidas en la Ordenanza Impositiva para cada actividad, sobre la base de cálculo conformada por los ingresos brutos según lo establecido en la presente ordenanza, siempre que este importe supere los mínimos establecidos para cada caso. En caso contrario, el importe a ingresar será el mínimo establecido. No dejará de gravarse un ramo o actividad por el hecho de que no haya sido prevista en forma expresa en esta ordenanza. En tal supuesto, se aplicará la alícuota general.

Artículo 97: Cuando, por el ejercicio de la actividad, no se registraren ingresos durante el mes, se deberá abonar el mínimo establecido en la Ordenanza Impositiva, salvo que justifiquen debidamente la inactividad de la explotación por cierre temporario de sus instalaciones. Se exceptúa de esta obligación a quienes desarrollen actividades que por sus características usuales sean explotados únicamente por temporadas.

Artículo 98: - Cuando un contribuyente ejerza dos o más actividades o rubros alcanzados con distinto tratamiento, deberá discriminar en sus declaraciones juradas el monto de los ingresos brutos correspondientes a cada uno de ellos. Cuando se omitiere esta discriminación, estará sujeto a la alícuota más elevada. La sumatoria de los importes a pagar por cada actividad deberán compararse con el mínimo mayor, si no es superado, se abonará este.

Las actividades o rubros complementarios de una actividad principal incluida financiación y ajustes por desvalorización monetaria estarán sujetos a la alícuota que, para aquella, contempla esta Ordenanza.

Artículo 99: Cuando las industrias comercialicen sus productos en forma minorista en razón de vender sus productos a consumidor final, aplicarán la alícuota establecida para esta actividad comercial a la base que representen los ingresos obtenidos de esta forma independientemente de la que le corresponda por su actividad específica.

INCUMPLIMIENTO EN LA PRESENTACIÓN Y PAGO

Artículo 100: En casos de omisión en la presentación de las DDJJ Anuales Informativas y/o pagos mensuales de la tasa, la Municipalidad liquidará y exigirá por vía de apremio, a cuenta del gravamen que en definitiva les corresponda abonar, el ingreso de una suma igual a la ingresada por el mismo período considerado en el año inmediato anterior, o en los que le antecedan en ese orden, o una suma igual a la ingresada por el período mensual inmediato anterior, o en defecto de ambos métodos que guardan prioridad, una suma igual a cualquiera de los anticipos ingresados, declarados o determinados, con anterioridad al que se liquida, sea perteneciente al mismo período fiscal o a uno anterior no prescripto. Los importes tomados como base para estas determinaciones serán actualizados mediante el índice de precios al por mayor, nivel general suministrado por el INDEC. Si el procedimiento descrito no puede ser aplicado por la inexistencia de ingreso alguno del contribuyente, el importe a reclamar será diez (10) veces el mínimo establecido por esta Ordenanza para la actividad para cada anticipo mensual adeudado.

Artículo 101: La notificación del obligado de los importes establecidos por la Municipalidad de conformidad con el procedimiento indicado en el párrafo anterior elimina la facultad de autodeterminación de los anticipos no ejercida en término. No obstante, si los importes aludidos excedieran la determinación practicada por el obligado, el saldo resultante a su favor podrá ser compensado en las liquidaciones de los anticipos con vencimientos posteriores al del período considerado, sin perjuicio de la acción que corresponda por vía de demanda de repetición.

Cuando el monto del anticipo omitido excediera el importe del pago a cuenta establecido por la Municipalidad, subsistirá la obligación del contribuyente o responsable de ingresar la diferencia correspondiente, con más los recargos de aplicación, sin perjuicio de la multa que pudiera corresponder-

Artículo 102: La Municipalidad podrá practicar inspecciones con el objeto de verificar las liquidaciones efectuadas en las declaraciones juradas, determinando la obligación fiscal sobre base cierta ó presunta. Si de estas inspecciones se determina un monto superior a los liquidados, el contribuyente ó responsable se hará pasible de las sanciones previstas en la Ordenanza Fiscal.

CESE DE ACTIVIDADES

Artículo 103: Queda a cargo de los contribuyentes la obligación de comunicar a esta Municipalidad la cesación de actividades solicitando su desempadronamiento dentro de los quince (15) días de producida, no obstante el derecho de la Comuna de producir su

baja de oficio y reclamar inmediatamente, el cobro de los respectivos gravámenes, recargos y multas adeudadas, cuando se comprobare tal hecho.

Luego de probada la circunstancia de cese de actividades, la Comuna procederá a otorgar la baja definitiva siempre y cuando el contribuyente no registre deudas en concepto de tasas, derechos, multas y/o recargos que le correspondieren.

Los contribuyentes que no cumplan con la obligación establecida en el primer párrafo del artículo anterior continuarán siendo responsables del pago de la tasa hasta el momento que se perfeccione la comunicación, salvo que demostraren fehacientemente que el cese de actividades se ha producido con anterioridad.

TRANSFERENCIAS

Artículo 104: Lo dispuesto en el artículo anterior no será de aplicación obligatoria en los casos de transferencias de fondos de comercio, o cualquier otra forma, en las que se verifique continuidad económica para la explotación de la o de las mismas actividades y se conserve la inscripción como contribuyente, supuesto en el cual se considera que existe sucesión de las obligaciones fiscales.

Evidencian continuidad económica:

- a) La fusión de empresas u organizaciones - incluidas unipersonales- a través de una tercera que se forme o por absorción de una de ellas.
- b) La venta o transferencia de una entidad a otra que, a pesar de ser jurídicamente independientes, constituyan un mismo conjunto económico.
- c) El mantenimiento de la mayor parte del capital en la nueva entidad.
- d) La permanencia de las facultades de dirección empresarial en la misma o mismas personas.

Artículo 105: Previo a todo trámite tendiente a realizar un cese de oficio, deberán llevarse a cabo todas las verificaciones conducentes a determinar la fecha fehaciente en que se produjo el mismo o, de comprobarse, el momento en que se hubiere realizado un cambio de domicilio, con el objeto de percibir, si los hubiere y con ajuste a reglamentación del Departamento Ejecutivo, los gravámenes, recargos, intereses y multas correspondientes.

Artículo 106: Los negocios instalados en galerías, mercados, supermercados o cualquier concentración de locales de venta, estarán sujetos, independientemente, al pago de esta tasa.

Artículo 107: Cuando no se registren ingresos durante el mes o bimestre se abonará la tasa mínima. En el caso de cese temporario, el mismo deberá comunicarse con carácter de declaración jurada con 5 (cinco) días de anticipación a que se inicie el mes o bimestre correspondiente, dando lugar al no pago de la tasa por dicho período.

En caso de incumplimiento o constatación de falsedad, dará lugar al cobro del o los periodos correspondientes con sus intereses punitivos, más la multa por defraudación.

Artículo 108: Los importes mínimos fijados por la Ordenanza, tendrán carácter de definitivos y no podrán ser compensados en otros períodos.

Artículo 109: Tasas fijas: Para aquellas actividades que por su naturaleza resulte conveniente que tributen mediante la fijación de montos determinados, la Ordenanza Impositiva establecerá las mismas y sus valores.

Artículo 110: No dejará de gravarse un ramo ó actividad por el hecho de que no haya sido prevista en forma expresa en esta Ordenanza ó en la Ordenanza Impositiva. En tal supuesto se aplicarán las normas generales.

Artículo 111: La falta de pago ocasionará la suspensión preventiva de la habilitación, la que procederá cuando haya mediado intimación fehaciente y transcurrido el plazo de 72 (setenta y dos) horas, para que se efectúe descargo que a juicio del Departamento Ejecutivo justifique el levantamiento de la medida, o el contribuyente abone lo adeudado con más las costas de la intimación.

Artículo 112: A los efectos de la liquidación de la tasa al tiempo de iniciación o cese de actividades, las fracciones menores de un mes calendario serán consideradas como mes completo.

Artículo 113: Se autoriza al Departamento Ejecutivo a adoptar, por intermedio de la Oficina competente, el nomenclador de actividades establecido por la Dirección Provincial de Rentas de la Provincia de Buenos Aires para la liquidación del impuesto sobre los Ingresos Brutos.

TASA POR INSPECCION DE SEGURIDAD E HIGIENE

ORDENANZA IMPOSITIVA

Artículo N°7: De acuerdo a lo establecido en el Libro Segundo, Título Tercero de la Ordenanza Fiscal, fijanse las siguientes alícuotas, mínimos por actividad, mínimos especiales y fechas de vencimiento.

La tasa se calculará aplicando, sobre los ingresos brutos, las alícuotas que se detallan, de acuerdo a la actividad que realicen. Las actividades primarias industriales y/o manufactureras que se mencionan, de acuerdo al nomenclador de actividades para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos (NAIB-99) elaborado a partir del Clasificador Nacional de Actividades Económicas 1997 (CLANAE/97) según las recomendaciones definidas en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU/93) de las Naciones Unidas, son las encuadradas en las categorías A, B, C, D y F, y con el siguiente número de división (dos primeros dígitos del Nomenclador NAIB/99):

Tasa General	0,30%
01-02-05-10-11-12-13-14-15-16-17-18-19-20-21-22-23-24-25-26 27-28-29-30-31-32-33-34-35-36-37-45.	0,20%
• Con excepción de las siguientes actividades:	
014110/014120/014130/014190/014210/014220/014290/015020/ 020310/020390/050300/112000/222200/223000/233000/291102/ 291202/291302/291402/291502/291902/292112/292192/292202/ 292302/292402/292502/292602/292902/311002/312002/319002/ 322002/351102/351202/352002/451100/451200/451900/452510/ 452520/452591/452900/453110/453120/453190/453200/453300/ 453900/454100/454200/454300/454400/454900/455000 que tributarán a la alícuota del	0,30%.
E) Electricidad, gas y agua División 40 y 41:	0,60%
G) Comercio al por mayor y por menor, reparación de vehículos auto- motores, motocicletas, efectos personales y enceres domésticos. División 50, 51 y 52:	0,30%
Se exceptúan de la alícuota general a todas las actividades realiza- das en comisión o consignación. Los códigos de estas actividades son los siguientes: 501112-501192-501212-501292-504012-511110-511120-511910 511920-511930-511940-511950-511960-511970-511990 las que deberán abonar una alícuota diferencial que se establece en:	0,75%

Las actividades que a continuación se detallan abonarán las siguientes alícuotas:

Venta al por menor en hipermercados con predominio de productos alimenticios y bebidas:

521110:	0.90%
Venta al por menor en supermercados con predominio de productos alimenticios y bebidas	
521120:	0.80%
H) Servicio de hotelería y restaurantes.	
División 55:	0.60%
I) Servicio de transporte, de almacenamiento y de comunicaciones	
División 60,61,62,63 y 64:	0.70%
J) Intermediación financiera y otros servicios financieros.	
División 65,66 y 67:	1,50%
Se exceptúa de la alícuota general a la actividad comprendida en las divisiones señaladas precedentemente desarrolladas por Asociaciones Civiles sin fines de lucro, las que deberán abonar una alícuota diferencial que se establece en	1.00%
K) Servicios inmobiliarios, empresariales y de alquiler.	
División 70,71,72,73 y 74:	0,60%
L) Administración pública, defensa y seguridad social obligatoria.	
División 75:	0.60%
M) Enseñanza.	
División 80:	0.50%
N) Servicios sociales y de salud.	
División 85:	0.50%
O) Servicios comunitarios, sociales y personales NCP.	
División 90,91,92 y 93:	0.50%
P) Servicios de hogares privados que contratan servicio doméstico.	
División 95:	0.50%

Establécense los siguientes importes mínimos de tributación:

• **Norma general:**

El importe mínimo mensual a abonar será de pesos treinta y seis (\$ 36.-).-

• **Actividades con mínimos especiales:**

1. Moteles y Servicios de Alojamiento por Horas (551210): el mínimo será de pesos diez (10.-) por habitación por mes
2. AFJP \$ 400,00 por mes.
3. Prestadoras del serv. de Gas Natural. \$ 0,80 por medidor por mes.
4. Empresas Constructoras concesionarias de rutas por peaje ... \$ 0,05 por vehículo.
5. Empresas de comunicaciones (telefónicas) \$ 0,50 por abonado por mes .
6. Entidades bancarias \$ 2.000,00 por mes por local o sucursal habilitada.
Los minibancos o cajeros automáticos abonarán pesos cien (\$ 100.-) por cada uno por mes
7. Entidades financieras no bancarias..... \$ 400,00 por mes.-
8. Servicios de esparcimiento relacionados con juegos de azar y apuestas excepto agencias de loterías. \$ 10.000 por mes.-

Fijanse los siguientes vencimientos:

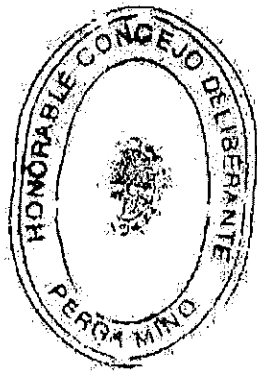
	Período Fiscal
20/02/2008	01/08
20/03/2008	02/08
21/04/2008	03/08
20/05/2008	04/08
20/06/2008	05/08
21/07/2008	06/08
20/08/2008	07/08
22/09/2008	08/08

20/10/2008
20/11/2008
22/12/2008
20/01/2009

09/08
10/08
11/08
12/08

PERGAMINO, enero 12 de 2008.-

ORDENANZA N° 6758/08.-



Diana Martin de Watfi
Secretaria
H.C.D. Pergamino

Cdr. FERNANDO AGUSTIN ESCOBAR
Presidente
H.C.D. Pergamino